

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el 3 de julio de 2021 a la 1:08 p.m. fue recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, escrito de demanda presentada por OMAR DE JESÚS MONSALVE MARÍN, conformada por 11 páginas, en la cual se incluye el poder otorgado a la abogada ALICIA ZAPATA DE MARTELO. Revisada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no se advierten antecedentes disciplinarios de la profesional del Derecho. A Despacho.

Andes, 9 de julio de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Nueve de julio de dos mil veintiuno

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2021 00104</b> 00
<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>Demandante</b>	OMAR DE JESÚS MONSALVE MARÍN
<b>Demandados</b>	LILIAM MUÑOZ DE JARAMILLO Y ANDRÉS FELIPE JARAMILLO
<b>Asunto</b>	DEVUELVE DEMANDA LABORAL

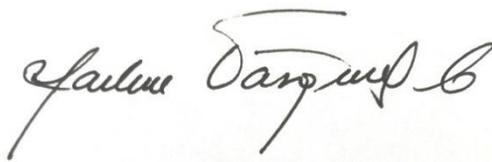
OMAR DE JESÚS MONSALVE MARÍN a través de apoderada judicial, promueve demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de LILIAM MUÑOZ DE JARAMILLO y ANDRÉS FELIPE JARAMILLO (consecutivo 001 expediente digital), la cual será devuelta tal como lo contempla el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, señalándose las siguientes deficiencias, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

- 1.** COMPLEMENTARÁ el hecho primero de la demanda, en el sentido de indicar el municipio donde se encuentra ubicada RESIDENCIAS LA CASONA (Artículo 25 numeral 7 CPTSS).
- 2.** ACLARARÁ el hecho séptimo en cuanto a la fecha de terminación del presunto vínculo contractual, porque la mencionada en este supuesto fáctico no coincide con lo narrado en el hecho segundo. Según corresponda ADECUARÁ el poder con los extremos temporales que discute en la demanda, pues en este último documento incurre en la inconsistencia advertida. El poder que aporte si a ello hay lugar, contendrá presentación personal del demandante o cumplirá los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 de ser remitido desde el canal digital del demandante (Artículo 25 numeral 7 CPTSS).
- 3.** INCLUIRÁ en el acápite de notificaciones la dirección física de los demandados, por cuanto allí solo hace referencia a la parte demandante (Artículo 25 numeral 3 CPTSS).
- 4.** INDICARÁ el canal digital donde debe ser notificado el demandante, por cuanto se advierte que el correo electrónico anotado corresponde al de la abogada, si no tiene correo electrónico así lo indicará (Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 6).
- 5.** INDICARÁ el canal digital donde deben ser notificados los testigos, en caso de no contar con él, así lo indicará (Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 6).
- 6.** DETERMINARÁ de forma concreta la pretensión quinta en cuanto a la sanción que afirma fue estipulada en el concepto 106816 de 2008, pues debe mencionar de forma precisa la fuente legal de la misma y, los periodos por los que pide se haga efectiva, teniendo en cuenta el caso concreto (Artículo 25 numeral 6 CPTSS).
- 7.** APORTARÁ constancia de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto haber enviado de manera física copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De los anexos aportados se observa que lo enviado corresponde una citación para diligencia de notificación, donde se lee que se les informa que debe comparecer dentro de los 10 siguientes a la entrega de la comunicación, y no se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos como lo indica la norma en mención.

Se le pone de presente a la abogada que la remisión del correo a la dirección física, no constituye gestiones para notificación personal como se observa en el formato enviado al demandado, pues este es un requisito que exige el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 para efectos de comunicar dicho proceder, pero en modo alguno implica que sea la notificación de la demanda, actuación que apenas surge con posterioridad a su presentación y admisión. Además, dicho requisito debe ser acreditado con el envío a cada uno de los demandados así su dirección física sea la misma, pues se trata de personas naturales distintas.

En consecuencia, se **DEVUELVE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE**



**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS**

**JUEZ**

*Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.*

BEGC+

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por

**ESTADO No. 107** en el micrositio de la Rama Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**